



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 72/2015

En Madrid, a 12 de junio de 2015.

Visto el recurso interpuesto por D. X en relación con la Providencia de 14 de enero de 2015 dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), acordando la incoación de expediente disciplinario y adoptando la medida cautelar de suspensión de licencia por la que se le impone la sanción de suspensión de licencia federativa el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante acuerdo de 14 de enero de 2015 el Director de la AEPSAD resolvió la apertura de expediente disciplinario contra D. X, al haberse obtenido resultado analítico ADVERSO tras la detección de diversas sustancias prohibidas en la muestra fisiológica tomada en el control antidopaje realizado al jugador el día 30 de noviembre de 2014, en un encuentro de R. de la Liga de División de Honor.

Segundo.- En el citado acuerdo de 14 de enero de 2015, además de la apertura de expediente disciplinario se resuelve adoptar la medida cautelar de suspensión de la licencia federativa prevista en el artículo 38.1 de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad.

Tercero.-El procedimiento sancionador continúa su curso y en el expediente remitido a este Tribunal figura el Pliego de Cargos y la Propuesta de Resolución de la Instructora de fecha 10 de abril de 2015 y el escrito de alegaciones del interesado de 22 de abril de 2015.

Cuarto.- Mediante escrito dirigido al Director de la AEPSAD, de 15 de abril de 2015, por tanto, transcurridos tres meses desde la adopción de la medida cautelar de suspensión de licencia, se pone de manifiesto tal circunstancia a los efectos de que se tenga por levantada la suspensión en virtud de lo señalado en el apartado final del artículo 38 de la Ley Orgánica 3/2013.

Quinto.-En ausencia de respuesta alguna por parte de la AEPSAD a este escrito de 15 de abril, el Sr. X mediante recurso registrado ante este TAD el día 28 de abril de 2015, y en la medida que el interesado señala desconocer cuál sea su situación personal en cuanto a la resolución de la suspensión cautelar, y en evitación de perjuicios para sus intereses y derechos, interesa la intervención urgente de este Tribunal determinando el levantamiento de la suspensión cautelar.

Sexto.- En la misma fecha, 28 de abril de 2015, este Tribunal solicitó de la AEPSAD, en plazo de ocho días hábiles, el envío del expediente correspondiente al presente asunto y del preceptivo informe, requerimiento que tuvo respuesta mediante escrito de 4 de mayo de 2015, registrado ante este TAD el día 14 de mayo, sin que en el mismo conste referencia alguna a la cuestión aquí planteada del levantamiento de la suspensión cautelar.

Séptimo.- Mediante Providencia de 18 de mayo de 2015 se concedió al recurrente plazo de diez días hábiles para que, con vista del expediente y traslado de copia del informe de la AEPSAD se ratificase en su pretensión o, en su caso, formulase cuantas alegaciones convengan a su derecho. Haciendo uso de su derecho, mediante escrito de 21 de mayo, registrado ante este TAD el día 5 de junio, el Sr. X formula escrito de alegaciones en las que sustancialmente expone que la demora de la AEPSAD en la remisión del informe y expediente y en la contestación a la solicitud de levantamiento de la suspensión cautelar han convertido en innecesaria la

pretensión ante la finalización de la Liga de R.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 40.1 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 3/2013.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el art. 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la AEPSAD, y de vista del expediente y audiencia del interesado, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

Quinto.- En esencia, el recurso del interesado se dirige a que por parte de este TAD se declare, por el transcurso del tiempo máximo previsto legalmente, el levantamiento de la suspensión cautelar que fue adoptada por la AEPSAD en fecha de 14 de enero. Para abordar la cuestión es imprescindible recurrir al tenor literal del párrafo final del artículo 38 de la Ley Orgánica 3/2013 donde se señala que: *“La suspensión provisional de la licencia adoptada conforme a lo señalado en los apartados anteriores se entenderá automáticamente levantada si el órgano competente para imponer la sanción no ha resuelto el procedimiento en el plazo de*

tres meses a contar desde su incoación, a menos que el retraso se hubiera ocasionado por causas imputables al afectado por el procedimiento sancionador.

De la lectura de la norma es fácil concluir que el levantamiento de la suspensión se producirá de manera automática, es decir, sin que se requiera, por lo tanto, intervención administrativa declarativa alguna, ni de la AEPSAD, ni de este TAD, sino que operará por imperio de la propia ley, todo ello siempre que concurra un doble requisito.

En primer lugar, que el procedimiento aún no se haya resuelto. Tal como se señala en el hecho tercero de esta resolución el expediente sancionador continúa su curso sin que hasta la fecha conste resolución del mismo, y en todo caso, transcurridos los tres meses que son el objeto de este análisis el procedimiento se encontraba en fase de alegaciones al Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución de la Instructora, de manera que el primer requisito para el levantamiento automático de la suspensión se reunía de forma meridiana.

Y, en segundo lugar, la única objeción que cabría oponer al levantamiento de la sanción es que el retraso en la resolución obedeciera a causas imputables al recurrente. De todas las circunstancias obrantes en el expediente no se puede extraer tal conclusión ni tan siquiera el Informe de la AEPSAD alude en ningún caso a tal causa de inaplicación del levantamiento.

En conclusión, el deportista pudo haber procedido automáticamente, es decir de manera directa, unilateral e inmediata (por sí sólo, según la RAE) a considerar levantada la suspensión y, en consecuencia, a ejercitar su derecho de participación en la competición, exhibiendo tal título habilitante ante los organizadores de la misma en caso de oposición. Además, en cierta medida, el recurrente incurre en contradicción al requerir el levantamiento de una suspensión que reiteradamente y con destacada tipografía reconoce como automático en diversas ocasiones.

Ciertamente, con exquisito pero excesivo celo, que finalmente ha perjudicado sus propios intereses, el recurrente requirió de la AEPSAD, y ahora de este TAD, tal



declaración innecesaria que, bien es cierto, pudo contar con una recíproca consideración por parte de la autoridad antidopaje, en virtud del deber que vincula al conjunto de las Administraciones de dar cumplida respuesta a los recursos de los ciudadanos.

Así, en relación a la expresa solicitud que se realiza ante este Tribunal carece de consistencia que este TAD declare el levantamiento de una suspensión que, por el transcurso del tiempo y en las condiciones expresadas, queda automáticamente levantada.

Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. X en relación con la Providencia de 14 de enero de 2015 dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), por operar automáticamente el levantamiento de la medida cautelar de suspensión de licencia por el transcurso del tiempo máximo legalmente establecido para su mantenimiento.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO